

Ley del “Centro de Bellas Artes del Oeste”

Ley Núm. 217 de 20 de agosto de 2004, según enmendado

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 164 de 8 de octubre de 2015](#))

Para crear el “Centro de Bellas Artes del Oeste” en el área oeste de Puerto Rico; disponer para su desarrollo y adquisición de terrenos para su construcción; y asignar fondos al Municipio de Mayagüez para los gastos administrativos; y autorizar a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de treinta y cinco millones (35,000,000) de dólares, para la adquisición de terreno mediante compra o expropiación forzosa, estudio, diseño y construcción; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La [Ley Núm. 11 de 19 de junio de 1970](#) dio vida a lo que hoy todos conocemos como el “Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré Aguayo”. En aquella época, el creciente interés público por las artes en general, el cual venía acompañado de un espectacular crecimiento poblacional y económico, motivó su creación ante la ausencia de un teatro público céntrico y de gran capacidad en la capital.

Asimismo, en el texto de la exposición de motivos de la referida Ley se reconocía la falta de salas de teatro en toda la Isla donde se pudieran acoger las múltiples manifestaciones del teatro y artísticas. Hoy día, existen varios lugares, en su gran mayoría concentrados en la zona metropolitana del País, donde se pueden celebrar estos eventos. Sin embargo, nuestro crecimiento poblacional ha sido proporcionalmente mayor en los últimos años, si lo comparamos con aquél que justificó la creación del Centro de Bellas Artes en la década de los 70. No sólo nuestra población ha aumentado, sino que el interés de los puertorriqueños en las distintas actividades culturales locales e internacionales es aún mayor gracias al desarrollo de una sociedad más educada y consciente de que el disfrute y por consiguiente, el apoyo a las artes, impulsa la identidad nacional puertorriqueña.

Actualmente, las instalaciones existentes en la región oeste del País no son suficientes para cubrir la demanda teatral y artística que existe en dicha región, ya sea por falta de capacidad para acomodar a una gran cantidad de público o por resultar lugares inadecuados para llevar a cabo ciertas manifestaciones teatrales y artísticas.

Por tal razón, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reconociendo que el valor de los pueblos se manifiesta, también, en el desarrollo de las artes y en general, por la cultura que apoyan y los sentimientos que exponen, crea un teatro público de gran capacidad que estará localizado en el área oeste del País para el uso y disfrute de todos los puertorriqueños, en especial los residentes de esta región. Dicha instalación será conocida con el nombre de “Centro de Bellas Artes del Oeste”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [18 L.P.R.A. § 1204h Inciso (a)]

Se crea el “Centro de Bellas Artes del Oeste” que será dedicado al desarrollo, conservación, enriquecimiento, promoción, divulgación y estudio de todas las bellas artes nacionales e internacionales.

Artículo 2. — [18 L.P.R.A. § 1204h Inciso (b)]

La construcción del “Centro de las Bellas Artes del Oeste” se llevará a cabo en las siguientes etapas:

a) Una primera etapa que deberá comenzar no más tarde de un año después de la fecha de aprobación de esta Ley y en la cual se incluirá la construcción de un teatro de concierto de alrededor de tres mil (3,000) butacas, un taller de escenografía, almacén de utilería, un guardarropía, un área de maquillaje, vestidores, sala de emergencia, dos salones de ensayo y oficinas administrativas.

b) Una segunda etapa que deberá comenzar no más tarde del segundo año de haberse terminado la primera etapa, la cual incluirá la construcción de un teatro de festivales de alrededor de dos mil (2,000) butacas, salas de exhibición de artes plásticas, un salón para clases de arte dramático y cualesquiera talleres que fueren necesarios para el estudio y producción de las mismas.

Artículo 3. — [18 L.P.R.A. § 1204h Inciso (c)]

El Municipio de Mayagüez identificará los terrenos con las dimensiones más adecuadas para la construcción del “Centro de Bellas Artes del Oeste”, dentro de aquellos que sean propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para su posterior traspaso gratuito o de ser necesario, la Asamblea Legislativa asignará los fondos para la adquisición de un terreno privado.

Artículo 4. — [18 L.P.R.A. § 1204h Inciso (d)]

Se asigna la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, durante el año fiscal 2004-2005, para los gastos administrativos, estudio, diseño y preparación de los planos preliminares del “Centro de Bellas Artes del Oeste”. El Municipio Autónomo de Mayagüez podrá hacer uso de la totalidad o parte de estos fondos para desarrollar el proyecto “Parque Ecológico Batey del Delfín Yagüez”, y para la futura construcción del Centro de Convenciones de Mayagüez y/o para otras obras y mejoras permanentes cuyo fin principal sea uno de índole cultural.

Artículo 5. — [18 L.P.R.A. § 1204h Inciso (e)]

Se autoriza al Municipio de Mayagüez a incurrir hasta la cantidad de treinta y cinco millones (35,000,000) de dólares, para la adquisición de terreno mediante compra o expropiación forzosa, estudio, diseño y construcción del Centro de Bellas Artes del Oeste.

Artículo 6. — [18 L.P.R.A. § 1204h Inciso (f)]

Se autoriza al Secretario de Hacienda y al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, a anticipar los fondos que se autorizan en el Artículo 5 de este Proyecto de Ley. Los fondos para el pago de esta obligación serán consignados en el Presupuesto General para el Año Fiscal 2005-2006 y en años subsiguientes según se disponga por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Artículo 7. — [18 L.P.R.A. § 1204h Inciso (g)]

Se autoriza al Municipio de Mayagüez a parear los fondos que se asignan mediante la línea de crédito con aportaciones estatales municipales y federales.

Artículo 8. — (18 L.P.R.A. § 1204h nota)

Esta Ley entrará en vigor el 1ro. de julio de 2004, excepto el Artículo 6, que comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ARTE Y CULTURA.